

3.2.- DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA QUE SE TRANSFIRAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL ORGANISMO AUTONOMICO ICONA DEL AÑO 1.984 (1)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Costo Directo	Costo Indirecto	Costo Directo	Costo Indirecto		
<u>SECCION 21 SERVICIO 73</u>						
<u>CAPITULO I</u>	21.820		200.688			300.198
<u>CAPITULO II</u>	3.768		24.139			27.903
<u>CAPITULO IV</u>						
<u>CAPITULO VI</u>					338.744	338.744
<u>CAPITULO VII</u>					4.693	4.693
<u>TOTAL COSTES</u>	15.274		312.027		343.437	671.538
<u>TOTAL RECURSOS</u>						71.331
<u>CARGA ASUMIDA NETA</u>						600.207

(1) - La baja efectiva será la diferencia entre la cantidad reseñada y los créditos comprometidos en la fecha de publicación en el BOE del presente Acuerdo, que pudiere abarcar el total posteriormente por cuenta de la Comunidad Autónoma de Madrid, mediante Real-Decreto Corregido en su caso con las cantidades convalidadas con esta.

3.3.- CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS (1)

Credito Presupuestario

Miles de Pesetas 1.984

21.73.863	2.700
21.73.867	-
21.73.868	100
TOTAL	2.800

(1) No consuntivo y transferible por una sola vez. La cantidad a transferir será la diferencia entre la reseñada y los créditos comprometidos en la fecha de publicación en el BOE del presente Acuerdo mediante Real-Decreto

- 33 -

MINISTERIO DE JUSTICIA

21678 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1436/1984, de 20 de junio, sobre normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio de 1984, página 22165, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º, 2, d), en el segundo renglón aparece la palabra «suficiente», en singular, cuando debe decir: «suficientes», en plural.

En el artículo 6.º, 2, en el segundo párrafo, después de «si el traslado es consecuencia de clasificación o destino», debe añadirse «penitenciarios», y a continuación, donde dice: «será necesario», debe figurar: «será necesaria».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21679 *REAL DECRETO 1704/1984, de 30 de agosto, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de automotores eléctricos de cremallera (P. A. 88.04.A).*

El Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, y Real Decreto 1146/1984, de 9 de mayo, para

la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de automotores eléctricos de cremallera.

La fabricación de estos automotores eléctricos presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados automotores es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual, resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del 40 por 100, como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto, una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de automotores eléctricos de cremallera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, a la fabricación de automotores eléctricos de cremallera, con un grado mínimo de nacionalización del 40 por 100.

Art. 2.º Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son los siguientes: Bogies combinados de cremallera y adherencia, equipos de tracción y man-

do y otros elementos no especificados. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan.

Art. 3.º En cada Autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo 2.º del presente Real Decreto.

Art. 4.º En relación con el artículo 1.º de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los automotores eléctricos, objeto del presente Real Decreto, no excederá en su totalidad del 60 por 100.

Art. 5.º Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Art. 6.º A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional, y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Art. 7.º Las Autorizaciones-particulares que se otorguen al amparo de esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un 2 por 100, como máximo, de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del 2 por 100 citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Art. 8.º A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización-particular para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de los automotores eléctricos a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos automotores a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar Autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 10. La presente Resolución-tipo tendrá un plazo de vigencia de dos años, con efectos retroactivos del 31 de mayo de 1984, fecha de iniciación del expediente. Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

21680

REAL DECRETO 1705/1984, de 30 de agosto, por el que se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan la importación de chapas de acero inoxidable clasificadas en la subpartida 73.15.B.VII.b).1.cc) del Arancel de Aduanas.

La actual demanda de chapa de acero inoxidable por la industria nacional de bienes de equipo, en especial la de espesores superiores a nueve milímetros y anchuras de dos metros en adelante, utilizada en la construcción de grandes recipientes y equipos para la industria química, no puede cubrir sus necesidades acudiendo a la siderurgia nacional por carecer ésta de las instalaciones apropiadas para su producción a las dimensiones requeridas, y, en consecuencia, resulta imprescindible proceder a su importación. Con objeto de paliar los efectos de la falta de abastecimiento nacional de este material, resul-

ta pertinente facilitar las importaciones al mínimo coste posible mediante la suspensión total de los derechos arancelarios correspondientes, lo que permitirá a los fabricantes de bienes de equipo cumplir con sus programas de fabricación.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2.º, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su sesión del día 29 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto, y por un período de tres meses, se suspende totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las chapas de acero inoxidable, simplemente laminadas en caliente, con grueso igual o superior a nueve milímetros y anchura igual o superior a 2.000 milímetros, destinadas a la fabricación de reactores químicos, tanques, depósitos u otros recipientes, clasificados en la subpartida 73.15 B VII b).1.cc) del vigente Arancel de Aduanas.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21681

ORDEN de 11 de septiembre de 1984 sobre modificación de la composición y funcionamiento de los Organos Colegiados Superiores del Instituto Social de la Marina.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 11 de mayo de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1983, establecía la composición y funcionamiento de los Organos superiores del Instituto Social de la Marina.

Resulta conveniente que las representaciones sindical y empresarial en los Consejos General y Provinciales del Instituto Social de la Marina sean iguales en número de Vocales que la representación de la Administración Pública, y, asimismo, que los Organos Colegiados Provinciales se homologuen lo más posible con los de las demás Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En su virtud, haciendo uso de la facultad otorgada por la Disposición Final Primera del Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, y previa aprobación del Ministerio de la Presidencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Los párrafos b) y c) del número 1 del artículo 3.º de la Orden ministerial de 11 de mayo de 1983, sobre Organos superiores del Instituto Social de la Marina, quedarán redactados de la siguiente manera:

b) Trece representantes de los Sindicatos más representativos del sector marítimo-pesquero y en proporción a su representatividad global, a los que la Ley otorgue capacidad representativa institucional ante las Administraciones Públicas.

c) Trece representantes de las Organizaciones empresariales más representativas del sector marítimo-pesquero, a las que la Ley otorgue capacidad representativa institucional ante las Administraciones Públicas.

2. Los párrafos a), b) y c) del número 2 del artículo 14 de la citada Orden ministerial quedarán, asimismo, redactados de la siguiente forma:

a) Tres representantes de la Administración Pública.

b) Tres representantes de los Sindicatos más representativos del sector marítimo-pesquero en la provincia y en proporción a su representatividad, a los que la Ley otorgue capacidad representativa institucional ante las Administraciones Públicas.

c) Tres representantes de las Organizaciones empresariales más representativas del sector marítimo-pesquero, a las que la Ley otorgue capacidad representativa institucional ante las Administraciones Públicas.

d) Un representante de las Cofradías de Pescadores constituidas en la provincia.